

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

NORMA BEATRIZ VERDUGO ORDOÑEZ, mujer con enfermedad catastrófica, ecuatoriana, soltera, con cédula de ciudadanía 0300916335, domiciliada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, ante ustedes comparezco y manifiesto:

Dentro del trámite N° 958-21-EP, he sido notificada con la decisión de inadmisión de mi solicitud de acción extraordinaria de protección por supuestamente presentar la demanda “fuera del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”; al respecto expongo:

Primero: En su auto de inadmisión ustedes señores jueces manifiestan en el tercer apartado que: “de la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 24 de febrero de 2021 en contra de una sentencia, cuya última providencia de un recurso procedente fue notificada el 20 de enero de 2021. En consecuencia, la demanda se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”

Segundo: señores jueces, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos ante la Corte Constitucional citada por ustedes en su auto de inadmisión, (que es una norma aplicable al caso), señala en su artículo 46 inciso cuarto que “el cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

Tercero: La última decisión judicial a la que se le imputa el derecho violado en el presente caso fue la resolución de la aclaración y ampliación emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar el 20 de enero de 2021, sobre la que el señor secretario sienta razón de ejecutoria el 26 de enero de 2021 a las 08h57, señalando lo siguiente “RAZÓN. Siento como tal que la SENTENCIA dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues-26-01-2021. Dr. Gerardo Mogrovejo Rivera SECRETARIO RELATOR”. En consecuencia, desde esa fecha deben tomarse en cuenta los 20 días de término. Por lo que, si se presentó la acción extraordinaria de protección el 24 de febrero de 2021 y si se toma como referencia la ejecutoria del 26 de enero de 2021, sí estoy dentro de los 20 días que el

reglamento dispone para accionar, ya que no se deben contar: el sábado 30 y el domingo 31 de enero, el sábado 06 y el domingo 07 de febrero, el sábado 13, y el domingo 14 de febrero, el lunes 15 y el martes 16 de febrero (feriado carnaval), el sábado 20 de febrero y el domingo 21 de febrero. Haciendo este ejercicio y precisando el error del señor secretario de la Sala Multicompetente del Cañar al emitir la razón de ejecutoría, ustedes señores jueces se darán cuenta que estamos dentro del término 20 días para accionar.

Cuarto: Puede existir alguna confusión con la razón errada sentada el 25 de enero de 2021 a las 09h50 en la que el señor secretario señala que la sentencia está ejecutoriada. **NO OBSTANTE, EL MISMO SECRETARIO SEÑALA QUE ES UN LAPUS, YA QUE EN LA MISMA RAZÓN CORRIGE SU ACTUACIÓN EXPLICANDO QUE LA RAZÓN SENTADA “NO CORRESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL YA QUE LA MISMA ES DE OTRO PROCEDIMIENTO”.** Razón por la que, ustedes no deben tomar en cuenta el 25 de enero para hacer el conteo, sino el 26 de enero de 2021. Error que se puede evidenciar al analizar el proceso o revisar en el sistema SATJE.

Quinto: Por lo expuesto, y basándome en el artículo 23 inciso segundo de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que señala que “excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”, solicito que el Tribunal de la Sala de Admisión corrija el auto de admisión y acepte a trámite la acción extraordinaria de protección que he presentado por haberse vulnerado mis derechos como una persona con enfermedad catastrófica.

Por ser legal, dignese proveer.

Por ser el defensor debidamente autorizado,


Ab. José Luis Vázquez Calfu, Mgs.

Mat. 03-2013-233

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	29 ABR 2021
Por	R.M. a las 13:39
Anexos	02
FIRMA RESPONSABLE	

